

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG/RR/01/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE PROGRESO,  
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO  
CM/PROGRESO/006/204, QUE CONTIENE  
EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE  
CANDIDATURAS A REGIDURÍAS PARA  
INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN,  
POSTULADAS POR EL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Para acordar respecto a la admisión del **recurso de revisión** del expediente **CG/RR/01/2024**, promovido por la ciudadana **MARTHA EUGENIA BUENFIL LÓPEZ**, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, en contra del: **Acuerdo CM/PROGRESO/006/2024, que contiene el registro de la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Del Recurso de Revisión.	2
a) Aviso.	2
b) Recepción.	2
c) Demanda.	2
d) Trámite.	2
e) Remisión.	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.	3
2. Marco Jurídico	3
3. Caso concreto.	3
4. Conclusión.	7
IV. RESUELVE	7

## GLOSARIO

<b>CPEY:</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán
<b>LIPEEY:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
<b>LSMIMEEY:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

## I. ANTECEDENTES

### 1. Del Recurso de Revisión.

#### a) Aviso.

El primero de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente, del Consejo Municipal del Progreso, Yucatán, ciudadano Héctor Miguel Amacosta Ojeda, dio a este Instituto, formal y atento aviso del **recurso de revisión** interpuesto por la ciudadana **Martha Eugenia Buenfil López**, en contra de **Acuerdo CM/PROGRESO/006/2024**, que contiene el registro de la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

#### b) Recepción.

Por oficio datado el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **Martha Eugenia Buenfil López**, en contra de **Acuerdo CM/PROGRESO/006/2024**, que contiene el registro de la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

#### c) Demanda.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir, que el recurso fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, impugnando el **Acuerdo CM/PROGRESO/006/2024**, que contiene el registro de la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

#### d) Trámite.

Recibido el Recurso de Revisión, la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ordenándose su verificación a fin de determinar se satisficiera los requisitos de procedencia.

#### e) Remisión.

Realizados los trámites necesarios, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto respectivo, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección resolviera en el término de ley, lo que a derecho corresponde.

## II. COMPETENCIA

Este Órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY, 123, fracción XXXIII, 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

Este Consejo General considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

### 2. Marco Jurídico

El recurso de revisión será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.<sup>1</sup>

Este recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.<sup>2</sup>

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>3</sup>

### 3. Caso concreto.

De las constancias que integran el recurso de revisión que ahora nos ocupa, se puede advertir que la recurrente, impugna el **Acuerdo CM/PROGRESO/006/2024, que contiene el registro de la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2023-2024**, registrada por el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En este tenor, la LSMIMEEY, establece en su artículo 54, que el Consejo General podrá desechar de plano, aquellos medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones previstas en la propia LSMIMEEY, abundando que, en todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, **y deberán ser desechados de plano, cuando:**

*“1.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 54, fracción IV, de la LSMIMEEY.

<sup>2</sup> En términos del artículo 21 de la LSMIMEEY.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 20 de la LSMIMEEY.

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.”

(Lo resaltado es propio).

En este contexto, resulta claro para quienes ahora resuelven, que el presente **recurso es extemporáneo**, toda vez que, se presentó fuera de los plazos que señala la LSMIMEEY.

Se dice lo anterior, en virtud que, de conformidad con el artículo 20 de la LSMIMEEY, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Agregando el artículo en comento, que el cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia LSMIMEEY.

Igualmente, la misma LSMIMEEY, en su artículo 21 establece:

*“Artículo 21.- Los recursos de **revisión** y de **apelación** **deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.**”*

(Lo resaltado es propio)

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, tal y como se puede apreciar del último párrafo del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán; identificado como CM/PROGRESO/006/2024; siendo que la hoy recurrente tuvo conocimiento y se dio por notificada del mismo de manera automática en la propia fecha, al haber estado presente en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la que entre otros, se trató como el punto ocho del orden del día la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano de registro de la planilla a regidurías para integrar el H. Ayuntamiento de Progreso, teniendo así, la hoy recurrente conocimiento pleno del acto hoy impugnado, tal y como se advierte con la copia certificada del acta de la ya mencionada sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán.

Así las cosas, de gran importancia fue la presencia de inicio a fin, en la sesión extraordinaria del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, del Consejo Municipal

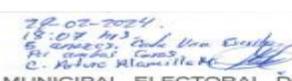
Electoral de Progreso, Yucatán, de la ciudadana Martha Eugenia Buenfil López, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el mencionado Órgano Colegiado, pues con ello se cumplió la hipótesis de la notificación automática.

Se dice lo anterior, pues del contenido del acta de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se puede advertir que conforme al punto número seis del orden del día fue incorporada como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática la ciudadana Martha Eugenia Buenfil López, quien estuvo presente en el desarrollo de la sesión, habiéndose incorporado la misma, a la reanudación de la sesión a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, horario previsto para tal fin, luego del receso que fue decretado para la elaboración del acta que se comenta, apareciendo también su nombre y firma al calce del acta que nos ocupa.

Así las cosas, con la presencia y conocimiento la ciudadana Martha Eugenia Buenfil López del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, por el cual se registró planilla de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán, es como se dio la notificación automática del ya multicitado acuerdo CM/PROGRESO/006/2024, en términos del artículo 47 de la LSMIMEEY, que a la letra dice:

*“Artículo 47.- El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”*

En este sentido, si bien es cierto que la presentación del recurso se realizó ante la autoridad presuntamente responsable, como lo marca el artículo 28 de la LSMIMEEY, también es cierto, que tal presentación se efectuó el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, como obra en la constancia respectiva, la cual se reproduce a continuación:



CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PROGRESO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MARTHA EUGENIA BUENFIL LOPEZ, de nacionalidad mexicana por nacimiento, mayor de edad legal, con domicilio para oír notificaciones en el predio marcado con el número doscientos treinta y cinco letra A de la calle setenta y nueve entre las calles noventa y ocho y cien de la colonia Juan Montaivo de esta ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, con mi carácter debidamente acreditado de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Electoral, respetuosamente comparezco y digo:

Con fundamento en el Inciso b) fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, vengo respetuosamente en tiempo y forma por medio del presente escrito ante esta Autoridad Electoral a interponer con mi carácter debidamente acreditado de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, el Recurso de REVISION en contra de actos o resoluciones de esta Autoridad Electoral Municipal y para los efectos de lo dispuesto por el



En este tenor, es de reiterar la especial relevancia cobra el contenido del artículo 20 de la LSMIMEEY, al establecer que durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

Por tanto, de la armonización de todo lo indicado con anterioridad, se tiene que:

1. Al tratarse de un acto emanado de un Consejo Municipal Electoral, el recurso en su contra es el de revisión.
2. El recurso de revisión debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto.
3. El recurso de revisión debe interponerse ante el organismo electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados.
4. Al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si el acto impugnado se produjo el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, es que en la propia fecha la ciudadana Martha Eugenia Buenfil López, de manera automática se dio por notificada el acto impugnado, al haber asistido y estado presente durante toda la sesión del propio dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, y al encontrarnos en proceso electoral, en el que todos los días y horas son hábiles, es claro que su término de tres días para interponer el recurso de revisión feneció el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como se representa a continuación:

FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		

■ EMISIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO, FECHA EN LA QUE SE DIO LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA

■ DÍA SIGUIENTE A PARTIR DEL CUAL INICIA EL CÓMPUTO DE LOS TRES DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN

■ DÍA EN QUE FENECIÓ EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN

Así las cosas, al haberse presentado el recurso el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro ante la autoridad señalada como responsable, es evidente que la misma excedió en trece días a la fecha fatal en la que debió haberse presentado como se advierte en el esquema que inmediatamente antecede; haciendo evidente que la presentación del recurso es extemporánea.

De igual manera, es importante señalar que al resolver el recurso RA-03/2017, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, indicó lo siguiente:

“... cabe señalar que para que los derechos sustantivos (como el que en la especie se pretende hacer valer) no caduquen, deben ejercitarse dentro de los plazos fijados imperativamente por la ley, por lo que para que esta figura opere sólo se requiere la *inacción* del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente al faltar un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio; por otra parte, de acuerdo con la ley de la materia, para que una causal de improcedencia pueda actualizarse deben analizarse de manera oficiosa y previamente al estudio de la controversia, por ser su examen preferente y de orden público, sirviendo de orientación al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-JLI-021/97, intitulada: **“ACCIONES, SU IMPROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO ...”**

Asimismo, en el caso que nos ocupan se surten las hipótesis previstas en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación identificadas con las claves 18/2009, y 19/2001, de rubros: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)” y “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”, respectivamente.

Lo anterior, es así pues como ha quedado demostrado, la hoy recurrente, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente en la sesión del acto que impugna; así como también tuvo a la vista la planilla impugnada, tal y como se puede advertir del acta de la sesión extraordinaria del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, al leerse de manera textual en lo conducente lo siguiente:

*“... se dictamina procedente registrar la planilla para elegir regidurías de mayoría relativa, postulada por el partido en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar el H. Ayuntamiento de del municipio de Progreso, Yucatán, por lo que la consejera presidente en uso de la voz pregunto a los integrantes de este consejo municipal, si existe alguna observación sobre la planilla propuesta la cual se pone a la vista de los integrantes de este consejo.  
Y no habiendo observación alguna con respecto al acuerdo antes mencionado...” (Sic).*

Motivos éstos por los que a partir del momento de la sesión, el instituto político a través de su representante propietaria, hoy recurrente, tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, no siendo válido en el caso concreto la alegación de la inconforme de pretender hacer valer su derecho a partir del día siguiente de la fecha en que le fue entregada la copia certificada del Acuerdo CM/PROGRESO/006/2024, pues tal entrega no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir el citado acto.

De todo lo antes expuesto, es claro que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, en concatenación con el artículo 28 de la LSMIMEEY, resultando procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Martha Eugenia Buenfil López, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, por resultar extemporáneo.

#### 4. Conclusión.

Al haberse interpuesto el recurso de revisión fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Martha Eugenia Buenfil López, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y por estrados; y por oficio a la autoridad señalada como responsable.

**TERCERO.** En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**QUINTO.** PUBLIQUE la presente resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional en internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera virtual el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**